

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No 8 4 9 0 DE 2018

()

1 4 NOV 2018

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único Regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017 y 108 de 29 de enero 2018 y la Resolución 275 del 27 de febrero de 2018.

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifestado en el artículo 64° de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"*, señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT- como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedó expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3°) del decreto en mención, quedó de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta,*

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

20 29626

4 NOV 2018

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profririó el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que al tenor literal dice:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejercen posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015,

Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: "Subdirección de Seguridad Jurídica. Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica las siguientes: 1. Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la elección de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrio predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento –RESO-para efectos de formalización :

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dice que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANTI adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANTI seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que el señor VICTOR CALVACHE CHICAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.168.791, mediante código SIG No. 415510101330026 se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "EL CEDRO", el cual hace parte de uno de mayor extensión también denominado "LA TRAMPA", identificado con el folio de matrícula No. 206-53329, cédula catastral o código catastral 41551000101330022000, ubicado en la vereda PALMITO Municipio de PITALITO, Departamento de HUILA.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados. Asígnese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)"

1 **NOVI 2018**

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Que el señor VICTOR CALVACHE CHICAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.168.791, a quien se le asignó el código SIG número 415510101330026, registra un puntaje de 24,91, según consulta realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido de fecha 20 de septiembre de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá al señor VICTOR CALVACHE CHICAIZA el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Que de conformidad con lo contenido en la solicitud de fecha 28 de noviembre de 2012, el peticionario VICTOR CALVACHE CHICAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.168.791, al responder acerca de su estado civil, manifestó que se encontraba casado con la señora María Edilma Galindez Chicaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.774.474, No obstante, lo anterior, el solicitante no allega el documento que acredita dicha información; esto es el respectivo registro civil de matrimonio, por lo cual se le requerirá en la respectiva etapa procesal.

Que la solicitud de formalización presentada por VICTOR CALVACHE CHICAIZA, quien figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural es viable; por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización respecto a la solicitante.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: En el Informe Técnico Jurídico Preliminar, de fecha 01 de octubre de 2018 se realizó el estudio del registro de propiedad para el análisis de la naturaleza jurídica del predio, para lo cual mediante estudio del títulos del predio rural de mayor extensión se identificó el folio de matrícula inmobiliaria número 206-53329, denominado "LA TRAMPA", con fecha de apertura del 12 de junio de 2000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila; con cédula catastral número 41551000101330022000; folio que se encuentra activo, el cual consta de dos (2) anotaciones, la anotación No. 1 registra la escritura de adjudicación en liquidación de comunidad No 751 del 25-05-2000 de Muñoz Urbano Mariano y otros a Isaura Muñoz de Muñoz, al evidenciar que el FMI descrito cuenta con nota de antecedentes registrales del año 1978 en la complementación; se hace necesario revisar el folio matriz 206-3359, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Huila, municipio de Pitalito, Vereda El Bombal, el predio se identifica con el nombre de "San Pedro", cuenta con Referencia Catastral: 000100790001000, sin Referencia Catastral Anterior y Cedula Catastral 000100790001000. El folio tiene fecha de apertura 27/04/1978, se encuentra CERRADO, cuenta con folio de matrícula matriz 206-1968 y tiene los siguientes folios derivados: 206-53328, 206-53329, 206-53330, 206-53331, 206-53332 y 206-53333. El folio de matrícula cuenta con anotación de antecedentes registrales de 1978, en su anotación No.1 de fecha 26-04-78, por lo que, a su vez, se hace necesario revisar el folio matriz 206-1968. De acuerdo con el estudio jurídico realizado al folio de matrícula inmobiliaria referenciado anteriormente se evidencia el registro de una compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 101 del 22 de febrero de 1947 de la Notaría de Pitalito, la cual se encuentra inscrita en la anotación No.1 del FMI 206-1968. En ese orden de ideas, se establece que, la escritura pública No. 101 del 22/02/1947, es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el 24 de abril de 1947. Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, tiene la condición jurídica de bien privado.

Segundo: Es pertinente anotar que existe relación entre el señor VICTOR CALVACHE CHICAIZA, y los negocios o actos jurídicos registrados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-53329, esta materializada en el documento privado denominado contrato de compraventa de un lote de terreno, fechado el 10 de marzo de 2007, por el cual el señor ORLANDO NÁNEZ TORO vende al solicitante VICTOR CALBACHE CHICAIZA "todo derecho de dominio quieto y pacífico que ejerce sobre bien inmueble consiste en predio rural lote de terreno, con extensión superficial de UNA HECTAREA (1 HECT)", adicional a ello en uno de sus numerales también se especifica que "El vendedor declara que el bien que enajena es de su propiedad por haberlo

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

adquirido mediante compra a Santo María Nñez, mediante promesa de compraventa, con escritura No. 0362 de mayo de 2001 y matrícula inmobiliaria No. 206-53329 de la ORIP"; una vez hecha la revisión al FMI 206-53329 se encuentra en la anotación No. 2 al señor Santo María Nñez como titular de derecho real de dominio comprobándose de esa manera vínculo entre el solicitante y el FMI.

Tercero: El señor VICTOR CALVACHE CHICAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.168.791 de Isnos-Huila, a quien su solicitud le fue asignada el código de archivo número 415510101330026, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado "EL CEDRO", con un área de 1 Ha 7241,77 metros cuadrados", de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E INTERRUMPIDA realizando actos de señor y dueño por espacio de 07 años, aproximadamente para la actualidad; en el cual realiza EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre el área anteriormente indicada según el Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Cuarto: Para demostrar el tiempo de posesión, es necesario acudir a la figura jurídica de la suma de posesiones con el antecesor el señor ORLANDO NÑEZ TORO, en calidad de vendedor del predio objeto de prescripción, quien aduce conforme el documento privado de compraventa, haberlo adquirido por compra realizada a Santos María Nñez, mediante promesa de compraventa con escritura No. 0362 de mayo de 2001, por lo tanto, éste tiempo de posesión para la sumatoria, se tendrá en cuenta desde la fecha de suscripción de este documento ya que los testigos y la inspección ocular aducen que el solicitante tan solo ostenta una posesión por 7 años para el año 2018.

Quinto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "EL CEDRO", y de acuerdo con documento preliminar de análisis predial con fecha de 25 de septiembre de 2018, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

Predio denominado EL CEDRO, con un área de 1 Ha 7241,77m² a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1094081,16m y N=686042,53m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre SANTOS MARIA NANEZ NANEZ, QUEBRADA SAN PEDRO y el predio en mención.

COLINDA ASI:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1094081,16m y N=686042,53m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1094132,21m y N=686049,04m, siendo colindante con QUEBRADA SAN PEDRO en una distancia de 52,31 metros. Del punto número 2 sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1094197,00m y N=686005,69m, siendo colindante con VIA BRUSELAS en una distancia de 79,62 metros.

ESTE: Del punto número 3 de coordenadas E=1094197,00m y N=686005,69m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1094016,47m y N=685902,76m, siendo colindante con MARIA DEL CARMEN NÑEZ en una distancia de 214,00 metros.

SUR: Del punto número 4 de coordenadas E=1094016,47m y N=685902,76m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1093962,97m y N=685933,55m, siendo colindante con SANTOS MARIA NANEZ NANEZ en una distancia de 61,73 metros.

OESTE: Del punto número 5 de coordenadas E=1093962,97m y N=685933,55m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1094081,16m y N=686042,53m, siendo colindante con SANTOS MARIA NANEZ NANEZ en una distancia de 164,04 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 415510101330026 del Ministerio de Agricultura.

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

LINDEROS PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101330023000 y dirección LOMA LINDA.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101330021000 y dirección SAN PEDRO y el predio identificado con Cedula Catastral 4155100010080002000 y dirección EL CARMELO.

SUR: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101330032000 y dirección LA PROVIDENCIA.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101330031000 y dirección LA RIVERA

OBSERVACIONES GENERALES

Con base en la estructura de la cedula catastral el predio se determina de naturaleza rural. De igual forma se presume un desplazamiento en la capa predial IGAC con respecto al levantamiento efectuado en campo.

Preliminariamente de acuerdo a la información almacenada en la base de datos geográfica con información del Registro 1 y 2 IGAC, el levantamiento recae sobre la Cedula Catastral 4155100010080002000, sin embargo luego de la investigación jurídica - catastral, se identificó al propietario en la Cedula Catastral 41551000101330022000 y FMI 206-53329, este análisis se realizó con base en la documentación aportada por el solicitante y que reposa en el SIG de Formalización, tal como promesa de compraventa, recibos de impuesto predial, entre otros.

Sexto: El día 05 de diciembre de 2014 fue levantada acta de colindancia y realizado el respectivo levantamiento topográfico por el programa de formalización de propiedad privada el cual reposa en el SIG- Formalización suscrito por SANTOS NÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía 4928568, y MARIA DEL CARMEN NÁÑEZ quienes expresaron que asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector JESUS ANDRES RODRIGUEZ y a su vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "EL CEDRO", consignados en el respectivo documento.

Séptimo: En la solicitud, de fecha 12 de diciembre de 2012, VICTOR CALVACHE CHICAIZA indica que realiza explotación agrícola de manera directa del predio de formalización desde el año 2007.

Octavo: En inspección ocular de fecha 05 de diciembre de 2014 elaborada por JESUS ANDRES RODRIGUEZ, se indica que en el predio se realiza explotación agrícola de manera directa; esto evidenciado en la siembra de café variedad F6 y tobi con aproximadamente 3 años de edad anteriores a la realización de la diligencia.

Noveno: Se tienen las siguientes declaraciones:

1. FLOREBERTO BARRETO identificado con cédula ciudadanía número 17680820, en testimonio de fecha 05 de diciembre de 2014 atestigua que hace unos 3 años que el solicitante es considerado dueño del predio, a la actualidad sumaría 7 años.
2. SANTOS MARIA NÁÑEZ, identificado con cédula ciudadanía número 4918568 indicó en su declaración de fecha 05 de diciembre de 2014, que conoce al solicitante desde hace 3 años anteriores a la fecha del testimonio y que realiza explotación agrícola del predio, por lo tanto, sumaría 7 años a la actualidad.

Décimo: Fue evidenciado que el solicitante ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedor, ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a siete (07) años, sobre 1 Ha 7241,77 metros cuadrados, área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "EL CEDRO", que hace parte de uno de mayor extensión como se señaló en el numeral primero que antecede, ubicado en la vereda Palmiño, del municipio Pitalito, del departamento Huila y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Décimo Primero: Que, de acuerdo con los hechos anteriores, el señor VICTOR CALVACHE CHICAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.168.791 de Isnos-Huila, a quien su solicitud le fue asignado el código de archivo número **415510101330026**, pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado "EL CEDRO", con un área de 1 Ha 7241,77 metros cuadrados, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

Décimo Segundo: Una vez revisado el expediente, en SIG Formalización, no se evidencia constancia proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se indique si el predio se encuentra o no afectado a RUPTA, por lo tanto, para cumplir con este requisito se oficiará a la URT Dirección Territorial Tolima- Sede Huila. En caso de que la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras-URT-, sea afirmativa y el predio se encuentre inscrito en RUPTA, se procederá a dar terminación inmediata al trámite de formalización vía administrativa, llevado a cabo mediante la implementación del Decreto Ley 902 de 2017.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad del inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditado sumariamente que al señor VICTOR CALVACHE CHICAIZA identificado con cédula de ciudadanía 12.168.791 tiene la calidad de poseedor y pretende adquirir la propiedad del predio "EL CEDRO", ubicado en la vereda PALMITO del municipio de Pitalito del Departamento del Huila.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. *Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 6° y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)*
2. *Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.*
3. *Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.*
4. *La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud, por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **VICTOR CALVACHE CHICAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.168.791, inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 415510101330026, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "EL CEDRO", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA TRAMPA", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda PALMITO, Municipio de PITALITO, Departamento de HUILA y se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área a formalizar (m²)	Aparece en RUPTA	Área total del predio (Has)
EL CEDRO	206-53329	41551000101330022000	1 Ha 7241,77 M2	No	Registral 5 Has Catastral 4 Has 6875,0 m²

"Por la cual se da inicio a la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público en cabeza del procurador Agrario y ambiental.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del artículo 50 del decreto ley 902 de 2017, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Personería Municipal.

QUINTO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que certifique que el predio identificado en la presente resolución no se encuentre incluido en el RUPTA.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Pitalito, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo, que da inicio al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad que trata el numeral 4 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017 bajo el código registral No. 0965, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-53329, del predio denominado "LA TRAMPA", ubicado en la vereda PALMITO del municipio de PITALITO, departamento de HUILA; y una vez cumplida la medida informar a la Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Seguridad Jurídica la realización de la inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

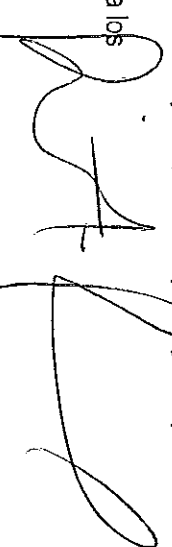
SEPTIMO: PUBLIQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto: Laura Angélica Bautista Abogada, Profesional de Formalización, convenio FCP-ANT. (B).
Revisó: Lizbeth Manrique-Abogada ANT (B)